

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Fíjase a partir del 1° de Abril de 2017, en la asignación especial creada por el artículo 8° de la Ley 2350, un incremento en los valores de escala, fijándose los mismos en Anexo I a la presente ley.

Artículo 2°: Fíjase a partir del 1° de Mayo de 2017, en la asignación especial creada por el artículo 8° de la Ley 2350, un incremento en los valores de escala, fijándose los mismos en Anexo II a la presente ley.

Artículo 3°: Fíjase a partir del 1° de Diciembre de 2017, en la asignación especial creada por el artículo 8° de la Ley 2350, un incremento en los valores de escala, fijándose los mismos en Anexo III a la presente ley.

Artículo 4°: Fíjase a partir del 1° de Abril de 2017, un incremento salarial del siete con cinco por ciento (7,5%) en la asignación de la categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los artículos 5° y 6° de la Ley 2526.

Artículo 5°: Fíjase, a partir del 1° de Junio de 2017, un incremento salarial del dos con cinco por ciento (2,5%) en la asignación de la categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los artículos 8° de la Ley 2350 y 5° y 6° de la Ley 2526.

Artículo 6°: Fíjase, a partir del 1° de Octubre de 2017, un incremento salarial del siete con cinco por ciento (7,5%) en la asignación de la categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los artículos 8° de la Ley 2350 y 5° y 6° de la Ley 2526.

Artículo 7°: Modifícase, a partir del 1° de Abril de 2017, el artículo 10° de la Ley 1971 con la modificación del artículo 3° de la Ley N° 2993 y, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°: Los magistrados, funcionarios, agentes del Poder Judicial e integrantes de los Ministerios Públicos y Cuerpos auxiliares de la Justicia provincial, perciben, en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor a seis (6) meses que registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al dos con seiscientos veinticinco por ciento (2,625%) de la sumatoria de los rubros: salario básico, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría, Diferencia Compensatoria Artículo 6° de la Ley 2526 y título. La determinación de la antigüedad de cada agente se realiza sobre la base de los servicios no simultáneos, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales y municipales.

Para magistrados judiciales, fiscales y fiscales adjuntos, defensores y defensores adjuntos, secretarios y prosecretarios, de todas las instancias, respectivamente se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de matriculación en el colegio profesional, según sea más favorable al beneficiario.

Para los restantes funcionarios y agentes, la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio. No se computan, a los fines del presente artículo, los años de antigüedad que devengan de un beneficio previsional. Esta bonificación se computa hasta que el magistrado, funcionario o agente judicial, haya acumulado treinta (30) años de servicio, en un todo de acuerdo con la determinación indicada en los párrafos anteriores.

Para aquellos magistrados, funcionarios o agentes que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, perciban un adicional por antigüedad superior a treinta (30) años de servicio, dicha suma será considerada como tope máximo en cada caso en particular”.

Artículo 8°: Modifícase, a partir del 1° de Diciembre de 2017, el artículo 10° de la Ley 1971 con la modificación del artículo 3° de la Ley N° 2993 y, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°: Los magistrados, funcionarios, agentes del Poder Judicial e integrantes de los Ministerios Públicos y Cuerpos auxiliares de la Justicia provincial, perciben, en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor a seis (6) meses que registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al tres por ciento (3,00%) de la sumatoria de los rubros: salario básico, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría, Diferencia Compensatoria Artículo 6° de la Ley 2526 y título. La determinación de la antigüedad de cada agente se realiza sobre la base de los servicios no simultáneos, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales y municipales.

Para magistrados judiciales, fiscales y fiscales adjuntos, defensores y defensores adjuntos, secretarios y prosecretarios, de todas las instancias, respectivamente se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de matriculación en el colegio profesional, según sea más favorable al beneficiario.

Para los restantes funcionarios y agentes, la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio. No se computan, a los fines del presente artículo los años de antigüedad que devengan de un beneficio previsional. Esta bonificación se computa hasta que el magistrado, funcionario o agente judicial, haya acumulado treinta (30) años de servicio, en un todo de acuerdo con la determinación indicada en los párrafos anteriores.

Para aquellos magistrados, funcionarios o agentes que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, perciban un adicional por antigüedad superior a treinta

(30) años de servicio, dicha suma será considerada como tope máximo en cada caso en particular”.

Artículo 9°: Modifícase, a partir del 1° de abril de 2017, los incisos D y E del artículo 12 de la Ley 1699 y su modificatoria, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 12(...)

D- Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, seis por ciento (6%) de la asignación de la categoría JAA -Jefe de Despacho- del escalafón de Personal Administrativo del Poder Judicial.

E- Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años, cuatro por ciento (4%) de la asignación de la categoría JAA -Jefe Despacho- del escalafón de Personal Administrativo del Poder Judicial (...).”.

Artículo 10°: La presente Ley entrará en vigencia inmediatamente a partir de su publicación.

Artículo 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I - LEY N°

CODIGO	ASIGNACION ESPECIAL ART. 8° LEY 2350
MF-1	\$ 34.332,17
MF-2	\$ 28.404,78
MF-3	\$ 20.302,59
MF-4	\$ 16.872,36
MF-5	\$ 16.668,81
MF-6	\$ 15.719,63
MF-7	\$ 12.298,08
MF-8	\$ 9.275,30
AJ-1	\$ 16.872,36
AJ-2	\$ 16.668,81
AJ-3	\$ 15.719,63
AJ-4	\$ 12.298,08
AJ-5	\$ 9.275,30
JP-T	\$ 12.298,08
JP-S	\$ 12.298,08
JAJ	\$ 4.925,52
JBJ	\$ 5.135,19
JCJ	\$ 5.274,97
JDJ	\$ 5.330,89
JEJ	\$ 5.414,75
JAA	\$ 5.598,06
JBA	\$ 5.779,78
JCA	\$ 5.891,62
JDA	\$ 5.975,48
JEA	\$ 6.314,13
JFA	\$ 6.398,00
JGA	\$ 6.509,82
JHA	\$ 6.593,70
JAS	\$ 5.919,58
JBS	\$ 6.003,44
JCS	\$ 6.342,09
JDS	\$ 6.398,00
JES	\$ 6.453,90
JFS	\$ 6.509,82
JGS	\$ 6.593,70
JHS	\$ 6.663,58
JAT	\$ 5.414,75
JBT	\$ 5.598,06
JCT	\$ 5.779,78
JDT	\$ 5.891,62

JET	\$ 5.975,48
JFT	\$ 6.314,13
JGT	\$ 6.398,00
JHT	\$ 6.509,82
JIT	\$ 6.593,70

ANEXO II - LEY N°

CODIGO	ASIGNACION ESPECIAL ART. 8° LEY 2350
MF-1	\$ 35.005,35
MF-2	\$ 28.961,74
MF-3	\$ 20.700,68
MF-4	\$ 17.203,19
MF-5	\$ 16.995,65
MF-6	\$ 16.027,86
MF-7	\$ 12.539,22
MF-8	\$ 9.457,17
AJ-1	\$ 17.203,19
AJ-2	\$ 16.995,65
AJ-3	\$ 16.027,86
AJ-4	\$ 12.539,22
AJ-5	\$ 9.457,17
JP-T	\$ 12.539,22
JP-S	\$ 12.539,22
JAJ	\$ 5.022,09
JBj	\$ 5.235,88
JcJ	\$ 5.378,41
JdJ	\$ 5.435,42
JeJ	\$ 5.520,93
JAA	\$ 5.707,82
JBA	\$ 5.893,11
JCA	\$ 6.007,14
JDA	\$ 6.092,64
JEA	\$ 6.437,93
JFA	\$ 6.523,46
JGA	\$ 6.637,47
JHA	\$ 6.722,99
JAS	\$ 6.035,65
JBS	\$ 6.121,15
JCS	\$ 6.466,44
JDS	\$ 6.523,46
JES	\$ 6.580,45
JFS	\$ 6.637,47
JGS	\$ 6.722,99
JHS	\$ 6.794,24
JAT	\$ 5.520,93
JBT	\$ 5.707,82
JCT	\$ 5.893,11
JDT	\$ 6.007,14

JET	\$ 6.092,64
JFT	\$ 6.437,93
JGT	\$ 6.523,46
JHT	\$ 6.637,47
JIT	\$ 6.722,99

ANEXO III - LEY N°

CODIGO	ASIGNACION ESPECIAL ART. 8° LEY 2350
MF-1	\$ 39.313,28
MF-2	\$ 32.525,91
MF-3	\$ 23.248,20
MF-4	\$ 19.320,30
MF-5	\$ 19.087,22
MF-6	\$ 18.000,33
MF-7	\$ 14.082,36
MF-8	\$ 10.621,01
AJ-1	\$ 19.320,30
AJ-2	\$ 19.087,22
AJ-3	\$ 18.000,33
AJ-4	\$ 14.082,36
AJ-5	\$ 10.621,01
JP-T	\$ 14.082,36
JP-S	\$ 14.082,36
JAJ	\$ 5.640,14
JBj	\$ 5.880,24
JcJ	\$ 6.040,30
JdJ	\$ 6.104,33
JEJ	\$ 6.200,36
JAA	\$ 6.410,26
JBA	\$ 6.618,34
JCA	\$ 6.746,41
JDA	\$ 6.842,43
JEA	\$ 7.230,22
JFA	\$ 7.326,26
JGA	\$ 7.454,31
JHA	\$ 7.550,36
JAS	\$ 6.778,42
JBS	\$ 6.874,45
JCS	\$ 7.262,23
JDS	\$ 7.326,26
JES	\$ 7.390,27
JFS	\$ 7.454,31
JGS	\$ 7.550,36
JHS	\$ 7.630,38
JAT	\$ 6.200,36
JBT	\$ 6.410,26
JCT	\$ 6.618,34
JDT	\$ 6.746,41

JET	\$ 6.842,43
JFT	\$ 7.230,22
JGT	\$ 7.326,26
JHT	\$ 7.454,31
JIT	\$ 7.550,36